



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: [redacted] datos protegidos
[redacted]
[redacted]
[redacted]

PARTE O PERSONA RESPONSABLE: LAS PÁGINAS DE FACEBOOK DENOMINADAS "LA PINTA" -@LA.PINTA.2023; "PRIBUNA CAMPECHE" Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/32/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por la [redacted] datos protegidos, "POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA POR RAZÓN DE GÉNERO" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó una sentencia con fecha trece de agosto de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día de hoy trece de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, NOTIFICO A LAS PÁGINAS DE FACEBOOK DENOMINADAS "LA PINTA" - @LA.PINTA.2023; "PRIBUNA CAMPECHE" Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha doce de agosto del presente año, constante de cincuenta y un páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

Rogelio Octavio Magaña González
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/32/2024.

PROMOVENTE: Datos Protegidos

PERSONAS DENUNCIADAS: LAS PÁGINAS DE FACEBOOK DENOMINADAS "LA PINTA", @LA.PINTA.2023; "PRIBUNA CAMPECHE" Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

ACTO IMPUGNADO: "POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZON DE GENERO" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/32/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido [redacted] en contra de las páginas de Facebook denominadas "La Pinta" - @la.pinta.2023 y "Pribuna Campeche", por "hechos constitutivos de violencia política por razón de género" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja y solicitud de medidas cautelares. El veinte de marzo, [redacted] presento escrito de queja², ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de las páginas de Facebook "La Pinta" -@la.pinta.2023 y "Pribuna

¹ En adelante en toda la sentencia.

² Fojas 54-60 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/02/2024

Campeche", por hechos, que constitutivos de violencia política por razón de género. Así mismo, solicito medidas cautelares necesarias, con el fin de ordenar el retiro inmediato de las publicaciones.

- B) Acuerdo AJ/Q/PES/VP/00201/2024³ Con fecha veinte de marzo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el registro del procedimiento; solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por la parte quejosa y solicitó a la Unidad de Género del citado Instituto, realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen.
- C) Inspección ocular OE/OI/027/2024⁴. Con fecha veintiuno de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
- D) Dictamen de riesgos⁵. Con fecha veintiuno de marzo, la Unidad de Género del Instituto Electoral Local, consideró un nivel de riesgo bajo y propuso la adopción de las medidas de protección, consistente en la prohibición a las personas administradoras de las páginas denominadas "La Pinta" y "Pribuna Campeche" ambas de la red social de Facebook.
- E) Acuerdo JGE/046/2024⁶. El veintidós de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró procedente el dictado de medidas cautelares y de protección, se ordenó a quien administre las páginas de Facebook denominadas "La Pinta" y "Pribuna Campeche", el retiro inmediato de las publicaciones motivo de la presente queja, y se ordenó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, verificar el retiro de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.
- F) Inspección ocular OE/OI/034/2024⁷. Con fecha veintisiete de marzo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
- G) Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/003/2024⁸. Con fecha uno de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó requerimiento a la Empresa Meta Platforms Inc.
- H) Escritos de Contestación de la Empresa Meta Platforms Inc; con fechas quince y veintitrés de abril, contesto el requerimiento de la autoridad sustanciadora.
- I) Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/004/2024⁹. Con fecha veintidós de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, verifique el retiro de las publicaciones con motivo del escrito de queja y se solicitó a la Empresa Meta Platforms Inc; informe datos de

³ Fojas 72-76 del expediente.

⁴ Fojas 62-67 del expediente.

⁵ Fojas 85-102 del expediente

⁶ Fojas 114-125 del expediente.

⁷ Fojas 134-136 del expediente.

⁸ Fojas 138-144 del expediente.

⁹ Fojas 152-158 del expediente.



contacto, que faciliten la localización de los infractores que administran las cuentas de *Facebook*, denunciadas.

J) **Inspección ocular OE/IO/063/2024¹⁰**. Con fecha veinticinco de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

K) **Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/002/005/2024¹¹**. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requirió a diversas Instituciones, si cuentan con registros de los responsables y de ser el caso afirmativo, proporcionar domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.

L) **Informe Técnico¹²**. Con fecha veinte de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rinde informe a efecto, que la junta General Ejecutiva, determine la admisión o desechamiento de la queja.

M) **Acuerdo JGE/262/2024¹³**. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se admite la queja interpuesta por [REDACTED], y se aprueba que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

N) **Audiencia de pruebas y alegatos¹⁴**. El veintinueve de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/033/2024, a la que compareció mediante escrito, [REDACTED], en tanto que por parte de las páginas "La Pinta" y "Pribuna Campeche"; no compareció persona alguna.

O) **Recepción en oficialía de parte del Tribunal Electoral local**. Con fecha cinco de agosto, se recibió, ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remitió el expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] contra las páginas de *Facebook* "La Pinta" - @la.pinta.2023; "Pribuna Campeche" y quien resulte responsable por hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

P) **Turno a ponencia**. Con fecha seis de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TEEC/PES/32/2024 con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Q) **Recepción y radicación**. Con fecha seis de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/32/2024 para los efectos legales a que diera lugar.

¹⁰ Fojas 165-169 del expediente.

¹¹ Fojas 174-183 del expediente.

¹² Fojas 235-243 del expediente.

¹³ Fojas 244-249 del expediente.

¹⁴ Fojas 299-307 del expediente.



- R) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha doce de agosto, se le solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- S) **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** La Presidencia acordó fijar las dieciocho horas del martes trece de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado de Campeche y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche”.

Aunado a lo anterior se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este tribunal electoral.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater* y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Así, en el caso del estado de Campeche, derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución, y en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.



Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche, existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local, realizar las investigaciones pertinentes, y por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

Mediante escrito de queja de fecha diecinueve de marzo, la promovente presentó denuncia en contra de las páginas de *Facebook*, denominadas "La Pinta" - @la.pinta.2023 y "Pribuna Campe" o contra quien resulte responsable, por hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Asimismo, argumenta que con fecha dieciocho de marzo, amigas, amigos, simpatizantes, familia y diversas personas, me comentaron que en una cuenta de *Facebook* denominada "La Pinta", se hicieron publicaciones cuyas palabras me denigran como mujer, haciendo del conocimiento de muchas personas a través de las etiquetas realizadas.

En dicha publicación se puede advertir lo siguiente:

- Un mensaje que denigra mi persona como mujer, haciendo comparación con cierto animal, lo que ha generado en mí una impotencia como mujer y como persona.
- Se está generando una violencia digital mediante esta red social, lo que ha generado consecuencia psicológicas, emocionales y sociales; además limita mi pleno uso, goce y disfrute de los derechos humanos.
- Si bien no contiene likes, su difusión ha sido cuantitativa.
- Como se puede observar, en la publicación se está utilizando la función, "@destacar", que es una nueva función introducida por el *Facebook* cuyo principal propósito es permitir que una publicación sobresalga de otras.



- Al utilizar esta etiqueta en una publicación o comentario hace que tenga mayor visibilidad y obtenga mayor promoción tan es así que, muchas personas me han comentado lo mismo, sobre la citada publicación (sic).

En relación con la publicación de la página de *Facebook* denominada "*Pribuna Campeche*" se puede advertir lo siguiente:

- Un mensaje que denigra mi persona como mujer lo que ha generado en mí, una impotencia como mujer y como persona.
- Se está generando una violencia digital mediante esta red social, lo que ha generado consecuencia psicológicas, emocionales y sociales; además limita mi pleno uso, goce y disfrute de los derechos humanos.

Señalando que las publicaciones tienen un contenido que afirma ciertas conductas irregulares, delictivas e indebidas, con el objeto de denigrar mi persona, desacreditar mi trabajo, desprestigiar mi imagen pública, lo cual ha repercutido diferencialmente en mi condición de mujer.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En el caso que se dirime, la quejosa reclama hechos constitutivos de violencia política por razón de género, en contra de su persona, materializados a través de las publicaciones en la red social *Facebook*, por parte de las páginas denominadas "*La Pinta*" y "*Pribuna Campeche*".

Deduciéndose así, que la pretensión de la denunciante es que, este órgano jurisdiccional declare la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si los señalados como responsables han realizado actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la promovente, ilícito previsto en el artículo 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTO. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. Técnicas Consistente en la información contenida en las siguientes direcciones electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/la.pinta.2023?mibextid=ZbWKwL>
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0314GidbTNgcihWpibPwz1oxoihLyZfmV9w9DCeVqkx2xyHBf769yh5HCS9WYWfri2l&id=100085155638679&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional Legal y Humana.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.org.mx.

**B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:****1. Documentales públicas. Consistentes en:**

- 1) Acta Circunstanciada OE/IO/027/2024 de Inspección Ocular, de fecha veintiuno de marzo.
- 2) Acta Circunstanciada OE/IO/034/2024 de Inspección Ocular, de fecha veintisiete de marzo.
- 3) Acta Circunstanciada OE/IO/063/2024 de Inspección Ocular, de fecha veinticinco de abril.
- 4) Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/033/2024, de fecha veintinueve de julio.

C) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

En lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por la quejosa, descrita en el inciso A), marcada con el número 1 del Considerando CUARTO de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que ya había sido desahogada y obraba en el sumario, específicamente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/027/2024, OE/IO/034/2024 y OE/IO/063/2024. Además de que cumplían con los requisitos legales establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación con las pruebas aportadas por la quejosa, señaladas en el inciso A), marcadas con los numerales 2 y 3 en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria, fueron desechadas por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a la prueba documental pública ofrecida por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el inciso B), marcada con el número 1, 2, 3 y 4 en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local la admitió, toda vez que ya obraba en el sumario y cumplía con los requisitos legales estipulados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Destaca que en la audiencia de pruebas y alegatos virtual, que tuvo verificativo el día veintinueve de julio, se hizo constar que solamente compareció mediante escrito [REDACTED]

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.

En relación con lo anterior, el artículo 662 de dicha ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

¹⁵ Fojas 299-307 del expediente.



experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena, solo cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde a quien denuncia, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos o quejosas están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁶.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad¹⁷ sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?rdtesis=12/2010&IpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL>

¹⁷ En las sentencias de los juicios SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 y SX-JDC350/2020, por citar algunos, se sostuvo que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.



Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, lo que implica la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir y, iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello, con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y; por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO¹⁸”**, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

¹⁸ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



- Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia, como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales; a saber:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana¹⁹, conforme con lo siguiente:

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto

¹⁹ Cfr. Caso González y otras (Campo algodón) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.”

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso. Así, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, el principio de carga de la prueba relativo a que **“quien afirma está obligado a probar”**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado, cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta²⁰.

Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar. Y que, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la inversión de la carga de la prueba²¹; también lo es que tal criterio no aplica en automático, pues para que opere dicho estándar probatorio resulta necesario que la parte denunciante

²⁰ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, “sentencia de octubre de 2012, párra. 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables” Por otra parte, en el Caso Atala y Rifo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que **“Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.**

²¹ Véase en SUP-REC-91/2020.



aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género²⁷.

Ello, a fin de que en cada caso particular se atienda el contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y, derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de estos en el siguiente orden:

- A. Marco normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

Precisando que el análisis se realizará en el orden que se apuntó y de manera progresiva, de tal suerte que, solo si se acredita un presupuesto se continuará con el estudio del siguiente elemento, pues a ningún fin práctico conduciría, por ejemplo, ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad de los denunciados, si se declara la inexistencia de los hechos que motivaron la interposición de la denuncia; o aun y cuando se acredite su materialidad, los mismos no constituyan por sí mismos infracción alguna.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

²⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



Además, el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4º, párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

B. Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés "CEDAW" y, precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria²³.

Además, la Segunda Sala de ese máximo Tribunal ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²⁴.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir,

²³ Tesis aislada 1a XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".



implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²⁵.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"²⁶, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala del alto Tribunal ha establecido²⁷ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) **aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) **metodología**: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"²⁸, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

C. Marco convencional.

En sincronía con lo anterior, en el preámbulo de la CEDAW²⁹, se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es

²⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**"

²⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

²⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**"

²⁸ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

²⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 "vida política y pública" de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 se indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en



organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

D. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras (campo Algodonero) vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y, argumentó que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Al respecto, concluyó que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

E. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo, con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y; por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- a. Los impactos diferenciados de las normas;
- b. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- c. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- d. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.org.mx.



- e. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y, (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador, (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa el protocolo que (b) el juzgador se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Asimismo, impone (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

F. Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres³⁰, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

G. Línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**³¹, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por

³⁰ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

³¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&ipoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%C3%8dTI.CA.POR.RAZONES.DE.G%C3%89NERO.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.ES.T%C3%81N.OBLIGADAS.A.EVI.TAR.LA.AFECTACI%C3%93N.DE.DERECHOS.POL%C3%8dTICOS.ELECTORALES>.



lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**²², estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

H. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte, se publicaron reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²³, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** Al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** Se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

²² Visible en la página de internet:

<https://www.ife.gob.mx/USEApp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&lpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL.%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NEROELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL%c3%8dTICO>

²³ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados³⁴ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Ter. "De la Violencia Digital y Mediática", al Título II de esa ley general, compuesto por los artículos 20 *Quáter*, 20 *Quinques*, y 20 *Sexies*, en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la *violencia digital*, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

³⁴ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma, dispone que se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinquies*, que la violencia mediática será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.

Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

También, conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

I. Constitución Política del Estado de Campeche.

La Constitución Política del Estado Campeche dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

Además, en su artículo 7o establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

J. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5 fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

K. Libertad de expresión.

El artículo 6º, de la Constitución Federal contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, enunciando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica



será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma³⁵, a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública; y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 constitucional, antes referido.

En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros³⁶.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

L. El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

³⁵ Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

³⁶ Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022.



Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo³⁷.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios³⁸. Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad³⁹.

Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y, en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

³⁷ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941022_99213409.html.

³⁸ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

³⁹ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook* y, conforme con los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* denunciado, desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral, el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

SEPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. La quejosa es [REDACTED]
2. Los denunciados son las páginas de *Facebook* denominadas "La Pinta"- @la.pinta.2023 y "Pribuna Campeche".
3. La existencia de las imágenes en, las direcciones de URL:
<https://www.facebook.com/la.pinta.2023?mibextid=ZbWKwL>
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0314GidbTNgcihWpibPwz1oxoihLyZfmV9w9DCeVgkx2xyHBf769yh5HCS9WYWfri2I&id=100085155638679&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f
4. La existencia de un video alojado en la liga
<https://www.facebook.com/la.pinta.2023?mibextid=ZbWKwL>.
5. La existencia de una imagen alojada en la liga
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0314GidbTNgcihWpibPwz1oxoihLyZfmV9w9DCeVgkx2xyHBf769yh5HCS9WYWfri2I&id=100085155638679&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f.

Durante la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, la Autoridad Administrativa Electoral local, realizo diversas acciones, con la finalidad de poder identificar al o a los administradores de las páginas de *Facebook* denunciadas, con la finalidad de poder obtener un domicilio, teléfono o correo electrónico, para la correcta integración del expediente.

En casos relacionados con violencia política en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado y, atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecer los hechos.



Eso es así, pues es un hecho notorio que las conductas que actualizan la violencia política en razón de género, pueden llevarse a cabo por vías o medios susceptibles del anonimato, lo que conlleva la imposibilidad de determinar quién o quiénes fueron los responsables o incluso contactarlos.

Debe tenerse presente en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia digital y mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no debe ser permitida, ya que la violencia y abuso en Internet crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Ahora bien, el Procedimiento Especial Sancionador se caracteriza por ser dispositivo o inquisitivo, en el sentido de que se define a partir de la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad sustanciadora para investigar la verdad jurídica.

Esa facultad de investigación debe partir de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por las partes, así, tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora tienen la posibilidad de ordenar mayores diligencias, con la finalidad de contar con todos los elementos para emitir la resolución respectiva.

Esto conforme con la jurisprudencia 22/2013, de rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**"⁴⁰, por lo que, atendiendo a la naturaleza de dicho procedimiento sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen acciones ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Ahora, en Campeche de acuerdo con la ley electoral local, el Procedimiento Especial Sancionador se efectúa en dos fases, la primera consistente en la sustanciación e investigación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y, posteriormente la etapa de resolución, a cargo de este Tribunal Electoral local.

Por otro lado, el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, prevé que la Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente correspondiente dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁴¹.

Dicho esto, es viable sostener que el Instituto Electoral local es la autoridad encargada de realizar todas y cada una de las diligencias que estime convenientes a fin de poder realizar una investigación con perspectiva de género y, así, allegarse de los medios de prueba idóneos a fin de esclarecer los hechos y, en su caso, el Tribunal Electoral local pueda efectuar el análisis

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁴¹ Artículos 17, 40 y 70, párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



correspondiente, con la posibilidad de atribuir la responsabilidad a quienes hubieran cometido tales actos.

Esto es así, pues como se señaló, en materia de violencia política en razón de género las autoridades investigadoras deben de agorar todas las líneas a fin de contar con los elementos necesarios para que, en la fase de resolución, se analicen la totalidad de los hechos. Esto incluye la información que permita contactar con las partes denunciadas, con la finalidad de garantizarles su derecho de audiencia y debido proceso.

Así, del análisis de las diligencias realizadas en la etapa de sustanciación, se aprecia que el Instituto Electoral local implementó las siguientes acciones de investigación y requerimientos, encaminados a recabar los datos que permitieran contactar a las páginas denunciadas.

1. Con fecha uno de abril, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/242/2024, dirigido a la Empresa Meta Platforms Inc. Con la finalidad de solicitar el retiro inmediato de las publicaciones motivo de la queja.
2. Con fecha veintidós de abril, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/312/2024, dirigido a la Empresa Meta Platforms Inc. Con la finalidad que informe datos de contacto, tales como: nombre completo, cuenta de correo electrónico, número de telefónico o cualquier información o referencia que facilite la localización de los presuntos infractores que administran las cuentas de *Facebook* desde las cuales se hicieron las publicaciones que fueron denunciadas por VPG.
3. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/343/2024, dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano, Catastro y Medio Ambiente Sustentable del Honorable Ayuntamiento de Campeche, con la finalidad de que informe, si dentro de su base de datos se encuentra registro de Abraham García Vázquez y Jhonny DC y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione su domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.
4. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/344/2024, dirigido a la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de que informe, si dentro de su base de datos se encuentra registro de Abraham García Vázquez y Jhonny DC y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione su domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.
5. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/345/2024, dirigido al Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con la finalidad que informe, si dentro de su base de datos se encuentra registro de Abraham García Vázquez y Jhonny DC y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione su domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.
6. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/346/2024, dirigido al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche, con la finalidad que informe, si dentro de su base de datos se encuentra registro de Abraham García Vázquez y Jhonny DC y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione su domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.
7. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/347/2024, dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad que informe, si dentro de su base de datos se encuentra registro de Abraham García Vázquez y Jhonny DC y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione su domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.



8. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/348/2024, dirigido al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, con la finalidad que informe, si dentro de su base de datos se encuentra registro de Abraham García Vázquez y Jhonny DC y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione su domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.
9. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/349/2024, dirigido a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, con la finalidad que informe, si dentro de su base de datos se encuentra registro de Abraham García Vázquez y Jhonny DC y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione su domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.
10. Con fecha dos de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/351/2024, dirigido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad que informe, si dentro de su base de datos se encuentra registro de Abraham García Vázquez y Jhonny DC y en caso de ser afirmativa la respuesta, proporcione su domicilio, teléfono o el correo electrónico, a efecto de poder contar con información de contacto para la integración del expediente.

Como se puede observar, la autoridad sustanciadora efectuó diversas diligencias para obtener datos que permitieran localizar a la persona denunciada, sin que se obtuviera respuesta afirmativa a los diversos requerimientos.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de los quejosos durante todo el proceso, tanto el emplazamiento como las diversas diligencias, se notificaron a través de los estrados físicos y virtuales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

1. Consideraciones previas.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o Constitucional; toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia; y,
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

2. Violencia política en razón de género.

Tratándose de asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de medios informativos, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión, por lo que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías



para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminatorios y generan violencia; asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Cierto es que existe un respeto a los medios de comunicación y su libertad de expresión; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia política en razón de género es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no se debe permitir porque la violencia y abuso crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas declaraciones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una funcionaria pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis del video denunciado, así como de la imagen denunciada por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia⁴², para determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

La violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige

⁴² IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVL_V.pdf



a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁴³, en la que determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar bajo un test, a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- A) *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- B) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- C) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- D) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- E) *Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En ese sentido, para que se considere que una expresión en el contexto del debate político, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una servidora pública, implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente el de ejercicio y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando nos encontramos ante hechos de violencia política en razón de género en los términos tipificados por la legislación.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia

⁴³Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL.%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NERO.ELEMENTOS.QUE.LA.ACTUALIZAN.EN.EL.DEBATE.POL.%c3%8dTICO>



política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

"Artículo 20 Ter.-

... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos:..."

En tal virtud, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Bajo esta óptica, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Por otro lado, la multicitada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 *Quáter*, conceptualiza a la violencia digital como todo acto doloso que cause daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, cometido mediante los medios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Señalando que dichos medios de la comunicación serán todos aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Asimismo, destaca en su artículo 20 *Quinques*, que la violencia mediática es todo acto que se concibe, a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, mismos que podrán ser ejercidos por cualquier persona física o moral.

Por lo anterior, resulta necesario analizar si las manifestaciones realizadas por el denunciado se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones en medios digitales no otorga libertad absoluta en la actuación, pues ésta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Asimismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 81-13202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.org.mx.



exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Ahora bien, para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, es necesario, en primer lugar, analizar las publicaciones denunciadas.

3. Análisis de las publicaciones denunciadas.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una servidora pública siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos denunciados, se procederá al análisis de las publicaciones proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja, para determinar si encuadran en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁴; 5, fracciones VIII y IX, 16 *Bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la quejosa.

El hecho material del presente procedimiento sancionador, analizado en forma individual, se puede observar en las actas de inspección ocular OE/IO/027/2024 y OE/IO/034/2024, de fechas veintiuno y veintisiete de marzo, respectivamente, como se muestra a continuación.

⁴⁴IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



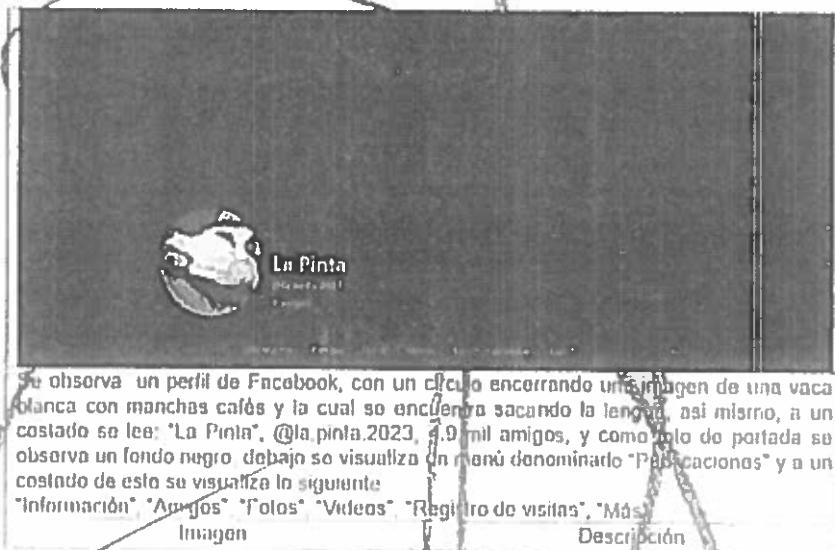
OFICIALÍA ELECTORAL,
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/IO/027/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día de hoy, 21 de marzo del 2024, el que suscribe Lic. José Rodrigo Pall Hico, auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, Invitado de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al acuerdo SECCG/02/2022 Intitulado "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por medio del cual modifica el acuerdo número SECCG/01/2020, relativo a la inhabilitación de Fe Pública de los servidores públicos adscritos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 15 de febrero 2022, y en atención al Oficio AJ/193/2024, Egnado por el Lic. Héctor Abraham Serrano Dzib, Encargado y Responsable del Despacho de los Asuntos de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral en el cumplimiento al acuerdo AJ/OJ/RESMPG/002/01/2024 de fecha 20 de marzo de 2024 del expediente IFCC/OJ/RESMPG/002/2024 que contiene:

"... TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y en un plazo no mayor de 24 horas, las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la totalidad de las firmas electrónicas proporcionadas por la Licda. Cindy Guadalupe Puga Reyes, en su carácter de Candidata de la Alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito, en el escrito de queja, y se remita física y electrónicamente a esta Asesoría Jurídica, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..."

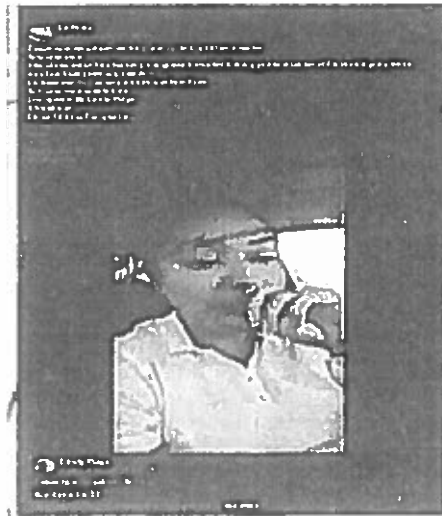
En tal virtud, procedo a realizar la verificación de links, conforme a lo ordenado en el oficio No. AJ/193/2024

1. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección a verificar de url: <https://www.facebook.com/la.pinta.2023?mibextid=zWVKwL>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe en continuación:



Se observa un perfil de Facebook, con un círculo encerrando una imagen de una vaca blanca con manchas café y la cual se encuentra sacando la lengua, así mismo, a un costado se lee: "La Pinta", @la.pinta.2023, 4.9 mil amigos, y como dato de portada se observa un fondo negro debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de esto se visualiza lo siguiente: "Información", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Registro de visitas", "Más".
Imagen Descripción

Handwritten signatures and initials.



En concordancia con lo solicitado por la quejosa se procede a scrollear hacia abajo en dicho perfil para la localización de la publicación en cuestión, observándose una publicación, con un círculo encorriendo una imagen de una vaca blanca con manchas cafés, la cual se encuentra sacando la lengua, así mismo, a un costado se lee "La Pinta" de marzo a las 17:34, la cual cuenta con una descripción que se transcribe textualmente: "Cosas que no sabían de mí y que me gustan."

Soy una vaca. Mis tubos están hinchados y me gusta tomar fotos y publicarlas en el Facebook por tener muchos likes pero soy católica. La mayoría de mis seguidores son hombres. Soy una villera apañada. Los quiero. Cindy Puga. Destacar.

landdatacampche. #FRI #FRD #MORENA2024 #Campeche"

Debajo de esta descripción se visualiza un video con una duración de 09 minutos y 09 segundos, el mismo que se describirá y transcribirá en su oportunidad.

Debajo del video se encuentra con un círculo encorriendo una imagen de una persona del sexo femenino, la misma exhibe color papiro, chalaco amigable, a un costado se lee "Cindy Puga" 1 de marzo a las 17:35 y la descripción "Cosas que no sabían de mí. Rumbo a las 33 #LicEnDoracho #mamasoltera #aipademor"



Durante los dos minutos se observa a una persona del sexo femenino, tez morena, vestimenta blanca y que se encuentra dentro de lo que aparentemente es un vehículo, misma que se encuentra hablando durante el transcurso de dicho video, el cual se transcribe a continuación:

Cosas que no sabían de mí, sufrí violencia, por tal motivo me separé del papá de mi hija, no lo juzgo, cada quien con su cada cual, y por eso me separé de él el 2 de diciembre del 2017, soy mamá soltera y he disfrutado cada momento al lado de Diana, me da dolor a veces lo que ya llevo cinco años mi hija y que cada vez vaya mejorando, teniendo mi hija decidí estudiar mi carrera, conté con el apoyo de algunos amigos y amigas de mis maestros y para poder concluir la escuela luego que decidí que eso sí lo digo y jamás lo voy a dejar de agradecer, la maestra Angelina pintó cuando ya estaba copiando la foalla me dijo que sí podía y que buscar la manera y la forma y empecé a vender porque la maestra Angelina me inspiró, me dijo que hacer, empecé a vender golalinas, mosaicos de queso cro con queso crema, empecé a vender helados de coco, de chocolate que yo preparaba en casa en las noches y una crema de licor y con eso terminé de pagar la escuela y mis maestros me dejaban tomar clases con mi bebé en línea y eso son cosas que quiero mucho terminó mi carrera y fue muy padre, muy padre, está chévere, entonces sí podemos, las mujeres sí podemos.

2. Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección o verificación de url https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0314GkibTNgchWpibFvz1oxoihLvZfmV9w9DCoVgkx2xyfIBf760yh5tHCS9WYWln2l&id=100085155038070&efm=uzscwspjwa&mbqxlid=RUbZ1f, al abrir se encuentra la red social de Facebook



Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa un círculo encerrando una imagen con la letra "P" en color negro a un costado se lee "Primera Campeche" 14 de marzo a las 22:53, publicado en una cuenta con el texto siguiente:

"La colágeno favorita del ex Gobernador Abelardo Carrillo Zavala que irá por el primer Distrito local haciendo campaña desde su hamaca."

Así mismo, dicha publicación cuenta con 2 veces compartido, visualizándose una imagen, procediendo a describir a continuación:

Se observa un texto en la parte superior en color rojo que dice "AQUI EN MI HAMAQUITA HACIENDO MI CAMPAÑA VIRTUAL PARA QUE ALITO TENGA SU PLURI". Debajo de esto, se visualiza a una persona del sexo femenino, tez morena, vestimenta blanca, fondos oscuros, misma que se encuentra acostada en lo que se aprecia es una hamaca multicolor.

Así mismo, se aprecia diversos textos, mismos que se transcriben de arriba hacia abajo y dicen:

"DENUNCIA CAMPECHE
#VotaXCindyPuga
Candidata 1er Distrito local x el PRI-mor"

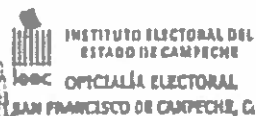
Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia.

Siendo las 13:10 horas del día de hoy 21 de febrero de 2024, y en atención al oficio AJ/193/2024, de fecha 20 de febrero del presente año, Firmando al calce para mayor constancia. Consta y doy fe.

ATENTAMENTE

Lic. Jose Rodrigo Pail Rico

Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral



Este documento es la impresión en computadora de la información que se encuentra en el expediente de esta materia. No es un documento original. Para mayor información consulte el expediente en el sistema de información pública del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Se observan dos publicaciones la primera realizada por la página denominada "La Pinta" y la Segunda realizada por la página denominada "Pribuna Campeche", tal y como se observa a continuación:

Primera publicación se observa lo siguiente:

- *Soy una vaca Mis ubres están hinchadas y me gusta tomarles fotos y publicarlas en Facebook para tener muchos likes pero soy católica*
- *La mayoría de mis seguidores son hombres Soy una vaca apartidista*
- *Los quiero Cindy Puga @destacar (sic).*

Segunda publicación se observa lo siguiente:

- *La colágeno favorita del ex Gobernador Abelardo Carrillo Zavala que irá por el primer Distrito local haciendo campaña desde su hamaca (sic).*

Ahora bien, cabe destacar que las publicaciones descritas, en su conjunto, forman parte de las publicaciones que se denuncian, en las páginas de Facebook denominadas "La Pinta" y "Pribuna Campeche", las cuales a consideración de este Tribunal Electoral, se traduce en violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática, por parte de Abraham García Vázquez y Jhonny DC titulares de las cuentas tal y como lo informó la Empresa Meta Platforms, Inc. Por lo siguiente:

De la frase: "*Soy una vaca mis ubres están hinchadas y me gusta tomarles fotos y publicarlas en Facebook para tener muchos likes pero soy católica*" y "*la colágeno favorita del ex Gobernador Abelardo Carrillo Zavala*", perpetúa los estereotipos de género comparando el físico de la quejosa, con el de un animal, así como sexualizarla, con el objeto de exhibirla y denigrarla públicamente por el hecho de ser mujer afectando injustificadamente su honra y dignidad.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Sin embargo, la expresión acompañada en la publicación analizada resulta inválida puesto que se ejerce violencia política por razón de género.

Así velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este órgano jurisdiccional.

La periodista Ana Requena, en el *Taller de comunicación y género*⁴⁵ menciona que hay una especie de "penalización" hacia las mujeres por estar en el espacio público a través de comentarios que no buscan juzgar o criticar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público.

Elvira Altés Rufias, periodista y antropóloga también propone reflexionar sobre las nuevas recombinaciones de los arquetipos femeninos modelos perfectos que imponen cargas muy

⁴⁵ Elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y la Marea (España) –dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. Consultable en <https://informarsobreviolenciamachista.com/>



pesadas a las mujeres que tiene que ver con la "súper mujer". El sexo femenino tiene "el deber" de agradar (ley del agrado)⁴⁶

Sin duda, este tipo de escrutinio público que reduce a las mujeres, únicamente a su aspecto físico, es un examen al que raras veces tienen que enfrentarse los hombres porque no se les "cosifica", cuando a las mujeres sí.

A consideración de este órgano jurisdiccional local, las paginas denunciadas de *Facebook*, hacen críticas que no son válidas para la quejosa, ya que se adentran en terrenos que rebasan el interés público, y opta por inmiscuirse en cuestiones ofensivas hacia su persona por el hecho de ser mujer, haciendo un comparativo entre la quejosa y un animal, así como realizar alegaciones que estereotipan por razones de género, perpetuando la errónea premisa de la participación de las mujeres en el ámbito político.

Ese tipo de expresiones reflejan cómo las mujeres que ingresan en la vida política, como el caso de la denunciante, cargan con cuestionamientos y prácticas arraigadas que desvalorizan lo femenino en el ámbito público. Asimismo demuestran la asimetría de poder (desigualdad), en las relaciones entre hombres y mujeres que perpetúan la subordinación; desvalorizan lo femenino frente a lo masculino, y propician discriminación.

En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que se dirijan a quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, su capacidad física y sexual, implicaría una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano⁴⁷.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate político, se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, o de aspiraciones a los mismos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, lo cual aconteció en el caso ya que, las aseveraciones publicadas en las páginas de *Facebook*, se dirigieron a lesionar la dignidad, sexualidad, honra y capacidad de la entonces candidata al [REDACTED]

Esto, porque los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona, en su sexualidad, y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios con motivo del género.

En efecto, el debate político permite la realización de una crítica ácida y rigurosa sobre diversos temas de interés público, sobre el cual se debe desarrollar la expresión de las ideas de quien las expone; pero no puede concluirse que el debate político se extienda a la calidad o cualidades de una persona con miras a generar una crítica que denigra y anula la dignidad de las personas por aspectos inherentes a ella, pretendiendo tachar o marcar de manera negativa cuestiones

⁴⁶ Citado por la Sala Regional Especializada en el diverso "SER-PSC-108/2018".

⁴⁷ Jurisprudencia 14/2007 "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.



relacionadas con la sexualidad, apariencia física o capacidad, pues ello forma parte de su ámbito individual y personal, escapando del ámbito público y político.

En ese sentido, las manifestaciones realizadas en las publicaciones denunciadas, conllevan violencia política en razón de género no encuentran asidero jurídico en la libertad de expresión generada en el debate político pues trastocan el derecho a la dignidad de la actora⁴⁸.

En consecuencia, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX, en relación con el artículo 20 Quáter y 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

- **TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Ahora bien, conforme al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a las jurisprudencias 48/2016⁴⁹, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**" y 21/2018⁵⁰, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este Tribunal Electoral Local procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

I. QUE EL ACTO U OMISIÓN SE DE EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO.

Este elemento, se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en su carácter de candidata⁵¹ por el primer Distrito, en Alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.

De igual manera, se configura este elemento, porque la conducta fue desplegada por particulares, quien es el creador de la publicación materia de queja, mismas que fueron alojadas en el perfil de la red social de *Facebook*, tal y como ha quedado demostrado en la presente sentencia.

⁴⁸ Sirve de base la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción plurinominal electoral Federal SX-JDC-929/2021.

⁴⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=48/2016&lpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁵⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=48/2016&lpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁵¹ Persona que contiene a un puesto de elección popular algo.



III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.

Este elemento se cumple, bajo las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas, es importante resaltar que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, que se pueden analizar con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecte la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora bien, cabe precisar que en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con Perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla.

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la violencia simbólica, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: "se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política". Por su parte,



Rita Segato sostiene que, la violencia simbólica es aquella que convierte en algo natural, lo que en realidad es un ejercicio de desigualdad social contra las mujeres⁵².

Al respecto, se considera que se acredita violencia simbólica pues obran indicios que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianeidad, en la vertiente de contender a un cargo de elección popular, así como en su vida personal ante la percepción engendrada por los usuarios de la red social *Facebook*.

De manera que, el actuar de los referidos denunciados convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos en perjuicio de la denunciante.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que del análisis a la publicación denunciada en el presente caso, se advierte que la misma contiene expresiones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombre y mujeres, traduciéndose en un mensaje que discrimina a las mujeres perpetuando los estereotipos de género, porque como ya se mencionó con antelación, la idea de vincular a una mujer relacionada en el ámbito político con la expresión "prostíbulo", lo único que provoca ante la sociedad es menoscabar su imagen pública, transgrediendo y obstaculizando su derecho a ser votada.

Asimismo, la publicación denunciada maneja un lenguaje sexista y discriminatorio, cosificando y cuestionando el ámbito sexual de la denunciante, invadiendo de esa manera su vida privada.

Por lo anterior, al estimarse que los actos y manifestaciones mencionados con anterioridad fueron realizados teniendo como base diversos estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto se configuraron la violencia sexual y simbólica contra la denunciante.

IV. TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

Del mismo modo, este elemento se cumple, porque las expresiones acaecidas en las ligas de *Facebook* denunciadas, tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante en la vertiente de candidata a un cargo de elección popular, toda vez que, objetivamente la ciudadanía tuvo una percepción distinta a las cualidades que ella posee, además que la publicación denunciada perpetúa los estereotipos de género porque en el inconsciente colectivo se relacionó a la entonces candidata con una profesión equivocada, y diferente a la que ella ha forjado relacionada con su participación en la vida política y del cual es un hecho notorio.

V. SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: 1). SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, 2). TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; 3). AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas, debido a que las conductas asumidas por el denunciado, en perjuicio de la denunciante, se basan en elementos de género.

En efecto, dichas conductas son estereotipadas y muestran la violencia ejercida en agravio de

⁵² Segato, Rita Laura. 2003. *La Argamasa Jerárquica: Violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del Derecho*. Brasilia, Serie Antropología. Pg.8.



Estatutario Ordinario 2023-2024, por cuestiones de género, pues tiene como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrarla como mujer, puesto que en las ligas de *Facebook*, se puede observar que la expresión "*mis ubres están hinchadas y me gusta tomarles fotos*" y "*la colágeno favorita del ex gobernador*", adquiere una connotación, y se configura como estereotipo en contra de la quejosa.

Por lo que, denota un lenguaje machista, sexista y discriminador, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica hacia la denunciante, alejadas de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

De ahí que, en lo que respecta al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas o hechos negativos impactan su persona, pero sobre todo en la aspiración a un cargo de elección popular mismas que están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, y tienen como base elementos de género.

Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba la denunciante por el acto desplegado por los denunciados, que ya ha quedado reseñado en líneas previas, tuvo un impacto en su candidatura y en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por cuanto hace al supuesto (iii) por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso la publicación de *Facebook* reproduce roles y estereotipos de género, socialmente aceptados hacia la mujer.

Ello, por el hecho de ser mujer e impactar en el ejercicio de su candidatura, pues históricamente se ha considerado que las mujeres solo logran obtener ciertos puestos en la vida política gracias a sus características físicas o relaciones personales y no a sus capacidades intelectuales y méritos propios, aunado a lo anterior, se ha considerado que las mujeres están supeditadas a las decisiones de los hombres en el ámbito político y por tanto están sujetas a ser calificadas como objetos.

Por lo que, la expresión del denunciado podría desincentivar la participación política de las mujeres al hacerlas pensar que tienen que ser expuestas, criticadas y agredidas, por el simple hecho de ser mujer y querer contender a un cargo de elección popular.

Así, bajo las consideraciones expuestas, es que se acreditan los elementos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior para determinar la existencia de Violencia política en razón de género en el presente caso, motivo por el cual este Tribunal Electoral Local, declara la existencia de la infracción atribuida a los denunciados.

Precisando que, se llega a tal determinación derivado de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y realizando un estudio basado en la perspectiva de género.

Por lo que este Tribunal Electoral Local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Sin embargo, las publicaciones en la red social *Facebook* que analizamos y determinamos, inválidan por ejercer violencia política por razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, nos recuerda, que las publicaciones "machistas" son sólo la punta del iceberg de todas



las violaciones que sufren las mujeres. La "base de ese gran bloque de hielo se contribuye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres⁵³.

Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo "políticamente correcto", sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad, y por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar

De modo que, velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, incluido este órgano jurisdiccional en la cual las redes sociales, como grandes distribuidores y concentradores del poder de la comunicación, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada.

En la publicación analizada –a la luz de los derechos de libertad de expresión y frente al derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia y en particular, a no ser objeto de violencia política por el hecho de ser mujer, por lo que el rol para lograr la equidad entre hombres y mujeres-, advertimos expresiones que pudieran ser innecesarias –porque entran en terrenos que no del interés público y sí del dominio privado-, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la denunciante en su derecho de aspirar a un cargo de elección popular sin ser violentada, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Principalmente se advierte en la publicación lo siguiente:

"mis ubres están hinchadas y me gusta tomarles fotos" y "la colágeno favorita del ex gobernador"

El punto de vista que el denunciado decidió divulgar de la hoy denunciante, además que pudieron imponerle cargas basadas en estereotipos de género frente a la ciudadanía, que los candidatos hombres no tienen; este Tribunal Electoral Local también valora que pudieron causar una incitación a la violencia y odio en su contra, sobre todo si consideramos que:

- Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos, y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo.
- Los espacios que se utilizaron –espacios virtuales- por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información y en cuestión de minutos puede llegar a miles de usuarios.

Desmontar las rutinas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar "graciosas" e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas, que contienen un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

De ahí, la importancia de incluir un "filtro" de género; esto es, sensibilizar a la ciudadanía en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más

⁵³ Taller de comunicación y género –intro-.



equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

NOVENO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Abraham García Vázquez y Jhonny DC, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de [REDACTED]

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral Local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**⁵⁴, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

54

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tipoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACION%20DE%20LA%20SANCION>



Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Abraham García Vázquez y Jhonny DC, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁵⁵ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) **Bien Jurídico tutelado.** Se afectó el derecho de [REDACTED] de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer, candidata y aspirante a un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política por razón de género.

B) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. La irregularidad consistió en la manifestación que Abraham García Vázquez y Jhonny DC expresaron en contra de [REDACTED] entonces candidata, en unas publicaciones de *Facebook* del denunciado, siendo en esencia, la siguiente: **"mis ubres están hinchadas y me gusta tomarles fotos"** y **"la colágeno favorita del ex gobernador"**

• **Tiempo.** La publicación denunciada se publicó el día dos de marzo y fue retirada hasta el día veinticinco de abril.⁵⁶

• **Lugar.** La publicación materia de la queja, fue alojada en la cuenta de *Facebook* de Abraham García Vázquez y Jhonny DC.

C) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

⁵⁵ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis Novena Época.

⁵⁶ El día dieciocho de abril del año en curso, se procedió a verificar el retiro de la publicación denunciada, asentada en el Acta Circunstanciada OE/IO/49/21 de Inspección Ocular. Visible en fojas 118-119 del expediente.



- D) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en una publicación de la red social *Facebook*, el día dos de marzo.
- E) **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que los denunciados obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de [REDACTED] entonces candidata al primer distrito, al publicar en *Facebook* el hecho denunciado.
- F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba propiciar un ambiente de hostilidad que propiciara generar dificultad en la contienda electoral y con ello entorpecer las actividades propias de la campaña electoral. Máxime que, tratándose de conductas constitutivas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.
- G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.
- H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, este tribunal electoral local del estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió Abraham García Vázquez y Jhonny DC, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad.
- I) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos del artículo 594 fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche.

En tales circunstancias, al calificarse como **grave ordinaria** la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional electoral se justifica imponer al sujeto en su calidad de ciudadano, la sanción consistente **amonestación pública**, en términos del artículo 594 fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, tomando en consideración que las publicaciones en *Facebook* fueron colocadas el dos y catorce de marzo, tal y como consta en las Actas Circunstanciadas OE/IO/27/2024⁵⁷ y OE/IO/34/2024⁵⁸ de Inspección Ocular, encontrándose vigente y acreditada, desde la fecha de presentación de la queja, veinte de marzo del mismo año, y hasta el veinticinco de abril, en donde se constató mediante el Acta Circunstanciada OE/IO/63/2024⁵⁹ de Inspección Ocular, que el contenido denunciado ya no se encontraba disponible, es decir las publicaciones de *Facebook* tuvieron una duración de **treinta y seis días**.

Por tanto, y con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este tribunal electoral, se justifica la sanción

⁵⁷ Fojas 62-67 del expediente.

⁵⁸ Fojas 154-136 del expediente.

⁵⁹ Fojas 165-169 del expediente.



consistente amonestación pública, a Abraham García Vázquez y Jhonny DC, en términos de lo previsto en el artículo 594 fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la *Tesis XXVIII/2003* de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁶⁰.

DECIMO. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien, la autoridad sustanciadora realizó las diligencias pertinentes y más, para la localización de los responsables de las páginas de Facebook, esta autoridad solo cuenta con los nombres aportados por la empresa *Meta Platforms, Inc.*

REGISTRO DE LOS DENUNCIADOS.

Se solicita se notifique al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la inscripción de Abraham García Vázquez y Jhonny DC, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de tres años, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para efectos de su respectiva publicación.

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados, y solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a

⁶⁰Visible

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&lpqBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N.CON.LA.DEMOSTRACI%c3%93N.DE.LA.FALTA.PROCEDE.LA.M%c3%8dNIMA.QUE.CORRESPONDA.Y.PUEDE.AUMENTAR>



sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados, y en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodoner) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1 constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁶¹.

⁶¹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN, ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.



La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁶².

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar, y en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer⁶³.

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género, y en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización.

Ahora bien, al no contar con un medio de comunicación o información que ayude a la localización de los responsables, este órgano jurisdiccional, se encuentra limitado para ordenar una disculpa pública a los responsables.

⁶² Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁶³ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



Por otra parte, como medida de no repetición, la cual procura que la vulneración a sus derechos humanos no vuelvan a ocurrir, se solicita a la empresa Meta Platforms, Inc. Quien deberá ser notificada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cierre de las cuentas "La Pinta" -@la.pinta.2023 y "Pribuna Campeche", y una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral Local.

De igual manera, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos una vez que haya causado estado o firmeza, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados. Realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la entonces candidata [REDACTED]

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de una *interpretación funcional, pro persona y conforme*⁶⁴ a los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j), y 6, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; así como I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso particular, el Tribunal Electoral Local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

⁶⁴ Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.



En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de Belém do Pará, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación⁶⁵ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno, y el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este Tribunal Electoral Local, para evitar impunidad y desigualdad.

Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

Ahora bien, cabe destacar que con independencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la entonces candidata al distrito electoral 01, [REDACTED] para que, en su oportunidad, los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos Abraham García Vázquez y Jhonny DC, por lo expuesto en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública, a Abraham Garcia Vázquez y Jhonny DC, por las razones señaladas en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

CUARTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

QUINTO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *X otrora Twitter*, publique la presente sentencia una vez que haya causado estado o firmeza. La cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sean

⁶⁵ En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"



legalmente notificados. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

SEXTO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que publique la presente sentencia en sus estrados físicos y electrónicos. Lo anterior, en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

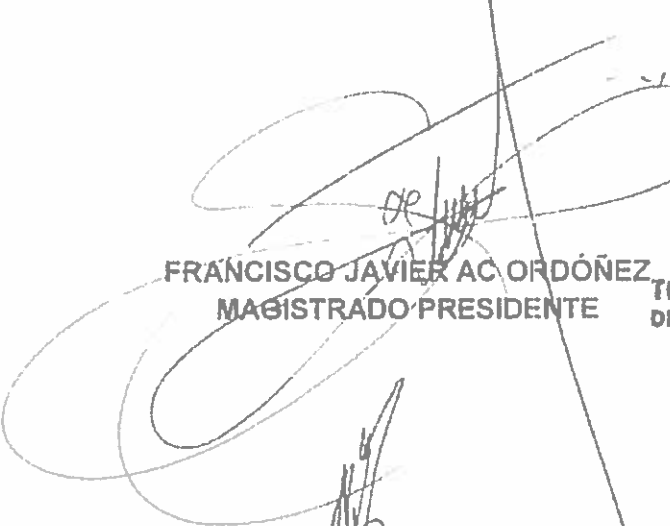
SÉPTIMO: Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar a la *Empresa Meta Platforms Inc*; en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO.


OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la denunciante; por estrados físicos y electrónicos a los demandados, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, la Magistrada Electoral, el Magistrado Presidente y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (trece de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.